

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 516

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 6 de diciembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 1999 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 160 de 1994, del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 21 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 21. El subsidio integral para la adquisición de tierras a que hace referencia este capítulo será administrado por el Instituto colombiano de la Reforma Agraria o a través de la celebración de contratos con las empresas privadas o públicas.

El monto del subsidio que se otorgará será:

a) Del 100% del valor correspondiente a la respectiva Unidad Agrícola Familiar;

b) Adicionalmente, para las acciones complementarias y de producción en la Unidad Agrícola Familiar, los campesinos beneficiarios de la Reforma Agraria, tendrán derecho a un crédito hasta por el monto máximo del 30% del valor del subsidio integral que fijará anualmente la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 2º. Adiciónase a la Ley 160 de 1994, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 33 Bis. Los propietarios de extensiones de tierra mayor a 500 hectáreas estarán obligados a ceder hasta el diez por ciento (10%) de la propiedad al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y el precio de negociación no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor del avalúo comercial. Las tierras adquiridas serán entregadas a los beneficiarios mediante el sistema del subsidio y crédito establecido en esta ley.

Parágrafo 1º. Los predios que se encuentren, en su totalidad, en explotación agroindustrial y agropecuarias, quedarán exonerados de lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 2º. Las tierras adquiridas a través de este procedimiento, serán adjudicadas en áreas no superiores a diez (10) hectáreas, y adecuadas con el sistema de vivienda rural, cuyos beneficiarios tienen

que ser prioritariamente los campesinos trabajadores agropecuarios de los respectivos predios rurales cedentes.

Parágrafo 3º. La forma de pago de los predios rurales, que se adquieran mediante este procedimiento, será conforme a las normas vigentes o según lo disponga el Gobierno al reglamentar esta ley.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 38. Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el Instituto para programas de Reforma Agraria, o las de objeto de extinción de dominio mediante la Ley 333 de 1997, se destinarán a los siguientes fines:

a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción;

b) Para constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (U.A.F.) la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión será entre 10 y 20 hectáreas, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con la tecnología adecuada, que permita a la familia remunerar su trabajo.

La U.A.F. no requerirá normalmente para su explotación sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

Artículo 4º. Adiciónase a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Las tierras objeto de extinción de dominio a través de la Ley 333 de 1997, podrán entregarse a los beneficiarios de la Reforma Agraria mediante contrato de tenencia provisional, hasta por dos años, a cuyo término el Instituto procederá a transferir su dominio, por medio del sistema de subsidio y crédito establecido en esta ley.

Artículo 5º. Adiciónase a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio. Para efectos de reactivar los predios adjudicados a beneficiarios de la Reforma Agraria con anterioridad a la vigencia de

esta ley, y que por diversos factores no resulten viables, el Incora podrá subsidiar el 100% del capital e intereses que adeuden por concepto del crédito de tierras, previa aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Mauro Antonio Tapias Delgado,
Comisión Sexta.

PROYECTO DE LEY

por la cual se modifica la Ley 160 de 1994, del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de cinco años de vigencia de la Ley 160 de 1994, la experiencia ha demostrado que todavía subsisten muchas dificultades de carácter legal que vienen impidiendo los propósitos de lograr una más equitativa distribución y una más eficiente utilización del recurso tierra, como factor de producción y soportes de las actividades agropecuarias.

Una de las principales limitaciones a la ejecución de la Reforma Agraria está relacionada con el contenido de los textos legales que la condicionan y las normas reglamentarias que la desarrollan.

El postulado “el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios...” uno de los derechos sociales y económicos contemplados en el artículo 64 de la Constitución Política de 1991, es una garantía de protección a los trabajadores agrarios, constituye uno de los motivos esenciales del presente proyecto de ley y desarrolla unos de los principios del derecho agrario moderno en la medida en que consagra el derecho a la propiedad, es decir, tener derecho al acceso de ella. Es el principio de la función social objetiva de la propiedad, que consiste en el derecho de todos aquellos campesinos que no tienen la propiedad sobre la tierra o la tienen en forma insuficiente, de ser dotados de ella por el Estado.

La importancia social del acceso a la tierra amerita que el Estado dedique recursos para este propósito, y su relevancia para resolver problemas de pobreza extrema en las zonas rurales justifica diseños de instrumentos eficaces para atender estos grupos, tales como los subsidios directos integrales y líneas de créditos especiales.

El subsidio para los campesinos será equivalente al 100% del valor de una Unidad Agrícola Familiar –UAF–, y la Junta Directiva del Incora fijará el tope máximo del monto del subsidio para cada zona o región, en salarios mínimos mensuales legales. El Incora actuará como órgano principal responsable de la coordinación y operación del subsidio.

Para financiar los recursos para cubrir los créditos a los campesinos se crearán en Finagro líneas de crédito individuales o colectivos a largo plazo, con períodos de gracia y condiciones financieras que se adapten a los planes de desarrollo de las explotaciones o asentamientos campesinos. Estas líneas de crédito especial serán para campesinos pobres beneficiarios del subsidio.

Los programas de adquisición de tierras estarán dirigidos a los campesinos sin tierras, los trabajadores de las explotaciones agropecuarias, sean permanentes o temporales y los minifundistas, quienes serán beneficiarios por una sola vez, del programa de adquisición de tierras con subsidios.

En cuanto a la extinción de dominio por vía judicial mediante la Ley 333 de 1997, en la parte correspondiente a los procedimientos donde se mantiene la gestión directa del Estado y en las zonas de Reforma Agraria, este proyecto de ley busca como objetivo primordial disponer de una información global sobre cuantificación de tierras objeto de estos procesos con los aspectos de explotación, posesión y tenencia, a fin de que sirva como fundamento para adelantar los programas en

forma individual y masiva, coherente y organizada, de tal manera que la actividad del Instituto y sus recursos estén orientados a la consecución de los objetivos definidos.

Con la Ley 160 de 1994, que se pretende reformar mediante este proyecto, se establece por vez primera un subsidio no reembolsable para el beneficiario del crédito. Como esta ley no llenó las expectativas planteadas creemos que una de las falencias radica en los subsidios, y es por ello que proponemos reajustarlo al 100% del valor de las Unidades Agrícolas Familiares, aplicada asimismo a los campesinos minifundistas.

Las razones por las cuales los campesinos pobres y trabajadores agropecuarios no han podido adaptarse a la actual política del Incora, es que han venido siendo beneficiarios y adquiriendo predios con áreas hasta de 40 hectáreas sin capital de trabajo para la inversión, ni tienen la vocación del hacendado. Es por ello, que proponemos en este proyecto reducir el hectareaje adecuándolo al sistema de vivienda rural y ampliando créditos, que beneficiaría más al campesino pobre o raso por su naturaleza.

Debo igualmente decir que ese proyecto de ley que me permito presentar a consideración de los honorables Senadores y Representantes, busca asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el sistema nacional de la Reforma Agraria, para el desarrollo integral de la misma. Este proyecto de ley, es un desarrollo más amplio de la Constitución Política, en cuanto es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, elevando adicionalmente la calidad de vida de los mismos. Combatir la pobreza en el campo es una forma de incidir en la pobreza urbana, por la doble vía de: desacelerar los procesos migratorios rural-urbanos y asegurar una más adecuada oferta de alimentos.

El objetivo específico es el de dotar de tierra a los campesinos pobres, a los indígenas, subversivos desmovilizados, víctimas de la violencia, y minifundistas realizando una Reforma Agraria Integral.

Debo resaltar que tanto en las regiones Andinas como en la Costa Atlántica ha aumentado el número de campesinos sin tierra y grupos de expulsados se organizan para presionar por aquella en las ciudades donde están en situación de refugiados. Esta circunstancia indudablemente agravará las condiciones de delincuencia urbana en el futuro no muy lejano, de no haber una progresiva de empleos rurales u ocupación.

Simultáneamente la insurgencia armada creció y se ha extendido aproximadamente a las dos terceras partes de los municipios del país, en muchos de los cuales los campesinos se movilizan por sus reivindicaciones sociales, reclamando mayor presencia y efectividad del Estado y Reformas para lograr la mejor distribución de la riqueza y del gasto público en las regiones y sectores más empobrecidos.

Las luchas campesinas recientes se han caracterizado por el reclamo de una mayor presencia estatal en el desarrollo local, seguido por el rechazo a la violencia y por la demanda de la distribución de la tierra. A pesar del esfuerzo realizado por el Estado a través de organismos como el Fondo DRI, el PNR, Incora y los municipios, la acción está aún insuficiente. El gran crecimiento de la población rural dejó por fuera la solución de conflictos a las nuevas comunidades rurales. El acceso a la propiedad de la tierra está llamada a jugar un papel preponderante y los procesos de reinserción de los campesinos que se encuentran alzados en armas y que optaron por reinsertarse a la vida civil.

De igual manera la Reforma Agraria se ha presentado como una respuesta a la insurgencia campesina, de ahí que no podemos dejar de decir que este país convulsionado hoy más que nunca, debe enfrentar con valor la decisión de realizar una Reforma Agraria que sea respuesta a las angustias de las organizaciones y poblaciones

campesinas, las cuales están pidiendo que la Reforma Agraria que modifique la Ley 160 de 1994, sea una reforma integral que tenga en cuenta no sólo la tierra como fundamento, sino que se mejore con el necesario agregado del subsidio, del crédito, vivienda, salud, educación, recreación, etc.

De otra parte, la acción del Instituto de la Reforma Agraria tenía como propósito fomentar la adecuada explotación de tierras deficientemente utilizadas, aumentar la producción agropecuaria mediante inversiones en infraestructuras productivas y servicios de apoyo a la producción, coordinar la programación y ejecución de las inversiones sociales, conservar y defender los recursos naturales, y en general lograr el mejoramiento del nivel de vida de la población campesina. Sin embargo la limitada capacidad financiera, operativa y de gestión y el modelo de desarrollo persistente en el país, no han permitido alcanzar las metas ambiciosas que se fijaron.

La historia de la Reforma Agraria en Colombia ha estado demarcada por ciclos en cada uno de los cuales se han producido alternativamente situaciones esperanzadoras y frustrantes a la vez para el sector campesino. Puede decirse sin temor a mayores equívocos, que los procedimientos de adquisición de tierras, legalización de la propiedad, la situación aparceros y arrendatarios, la titulación de baldíos, los programas de créditos para la adecuación de tierras y su óptima producción no han tenido la contundencia ni la homogeneidad, ni la suficiente continuidad de las políticas para superar el problema agrario.

Como nos encontramos en una época de profundas transformaciones institucionales y estructurales tendientes a la modernización de la sociedad y el Estado en procura de asumir, de la mejor manera posible los retos del advenimiento del próximo milenio, en este contexto el sector Agropecuario y específicamente la economía campesina están llamados a coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de modernización de la economía y la consecución de una paz duradera y estable que garantice el proceso de desarrollo nacional que, específicamente en lo económico, comprende la apertura al comercio internacional, la reconversión industrial y la modernización de la infraestructura.

Mi propuesta no es caprichosa ni atropelladora, sino que he recogido el deseo vehemente expresado a través de todos los medios de comunicación y en los medios de comunicación y en los distintos foros

que hasta la fecha se han realizado con los múltiples propietarios de fincas, en donde éstos han manifestado su interés de ceder hasta el diez por ciento (10%) de sus propiedades sin costo alguno.

Es de anotar así mismo, que para fortalecer al Fondo de Adquisición de Tierras del Instituto de la Reforma Agraria, el Gobierno podrá utilizar los recursos que generen las expropiaciones de muebles e inmuebles, mediante el sistema de extinción de dominio consagrado en la Ley 333 de 1997, y demás recursos que se llegaren a recaudar por cualquier otro sistema con destino al sector agropecuario.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley que modifica la legislación Agraria Ley 160 de 1994 en consonancia con el actual mandato constitucional, que establece específicamente que “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios...”. En armonía con la política de modernización y apertura de la economía y en coherencia con la política específica sobre adjudicación de tierras mediante subsidios directos y créditos de igual modo, las consideraciones anteriores están encaminadas a establecer que, tanto el conjunto normativo contenido en el proyecto de ley, como su aplicación e interpretación, respondan a los lineamientos de la nueva política de tierra que debe adoptarse como condición esencial de una verdadera e integral política agropecuaria, y a los objetivos del poder legislador entendido este en sentido amplio como creador de normas generales impersonales y abstractas, en el ámbito nacional, departamental o municipal, donde los campesinos pobres y trabajadores agropecuarios tenga sentido de pertenencia.

Atentamente,

Mauro Antonio Tapias Delgado,
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de diciembre del año 1999, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 200 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Mauro Antonio Tapias.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 1999

por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de agosto de 1999

Doctora

MIRIAM PAREDES AGUIRRE

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Atentamente nos permitimos presentar el informe para primer debate del Proyecto de ley número 006 de 1999, por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.

Antecedentes legislativos

Ley 57 de 1887

Esta ley del siglo pasado, hace discriminación a los menores de edad, por el hecho de haber nacido dentro de un hogar constituido por el sacramento del matrimonio o fuera de él.

“Artículo 6º. Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción.

“Todos los demás son ilegítimos.

“Artículo 7º. Se llaman naturales los hijos habidos fuera del matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, madre o ambos, otorgado por escritura pública, o por acto testamentario...” “Se reputarán hijos naturales respecto de la madre y para todos los efectos civiles, los habidos por una mujer que podía casarse libremente al tiempo de la concepción”. Los hijos de personas que no podían casarse libremente se reputaban **“hijos de dañado y punible ayuntamiento”**.

“Artículo 20. No se reputará hijo del marido el concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, **por actos positivos le reconoció como suyo...**”

“Artículo 21. El hijo ilegítimo que no haya sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, podrá pedir que su padre o madre lo reconozca para el solo objeto de pedir alimentos”.

“Artículo 28. Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, menos a los hijos naturales **legalmente reconocidos...**”.

Ley 153 de 1887

Al referirse a los derechos herenciales, preceptuaba:

“Artículo 133. No se entenderán llamados los hijos naturales sino cuando expresamente lo sea en el acto constitutivo y en tal caso no entrarán a suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales. Los otros hijos ilegítimos no gozarán de este derecho en ningún caso...”.

Ley 45 de 1936

A su vez, esta ley sobre reformas civiles (filiación natural), denominaba a los hijos nacidos fuera del matrimonio como **hijos naturales, el reconocimiento** por parte del padre es irrevocable y debe hacerse con los requisitos y formalidades descritos en la Ley 153 de 1887, a los hijos llamados naturales les asignaba como cuota hereditaria, la mitad de lo que recibía un hijo legítimo.

Ley 75 de 1968 (Reformó en parte la Ley 45 de 1936)

Dicta normas sobre filiación natural y formas de reconocimiento, a saber:

Artículo 2º de la Ley 45 de 1936, reformado por el artículo 2º de la Ley 75 de 1968, que a la letra dice: “El reconocimiento de los hijos naturales (hoy extramatrimoniales), es irrevocable y puede hacerse:

- 1º. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.
- 2º. Por escritura pública.
- 3º. Por testamento.
- 4º. Por manifestación expresa y directa hecha ante Juez.

Artículo 4º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968 en forma taxativa enumera los casos en los cuales se presume la paternidad natural y cuando hay lugar a declararla judicialmente: “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

“1º. En caso de rapto o violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

“2º. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

“3º. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

“4º. En el caso que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales durante la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. (Artículo 92 del Código Civil a la letra dice: “Presunción de la concepción. De la época del nacimiento se colige el de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de Derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

“Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

“5º. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables las previstas en el inciso final del artículo anterior.

“6º. Cuando se acredite la posesión notoria del estado del hijo”.

Artículo 6º de la Ley 45 de 1936: La posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, le hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento.

Decreto 1260 de 1970

Es el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, modificado por el artículo 6º del Decreto 999 de 1988.

“Artículo 94. El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

Ley 29 de 1982

Otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos, sean legítimos, extramatrimoniales (antes llamados naturales) y adoptivos.

Ley 54 de 1989

Por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

“En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada. En caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

“Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta ley estén inscritas con un solo apellido, podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º del Decreto 999 de 1988”.

Del anterior recuento legislativo se deduce que el Derecho en general y especialmente en materia de familia ha evolucionado y ha sido dinámico al reconocer a los hijos, sean éstos legítimos o extramatrimoniales, iguales derechos y se les ha dado la facultad de decidir su identidad personal al decir el Decreto 1260 de 1970 que se puede registrar el nombre con los dos apellidos de la madre en caso que el hijo sea extramatrimonial no reconocido. Así las cosas, no se vislumbra la necesidad de hacer una reforma como la que se pretende con el Proyecto de ley número 006 de 1999.

De otra parte, dicho proyecto se torna inconstitucional por ser violatorio de los artículos 15 y 29 de la Constitución Política de 1991, que a la letra dicen:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”.

La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional hace extensivo el Derecho a la Intimidad para proteger el ámbito privado del individuo y al de su familia como el núcleo humano más próximo. A su vez, el artículo 29 de la Carta Política de 1991, protege el Derecho Fundamental del debido proceso y afirma que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que no se puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con **observancia de las normas** propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”.

Es inconstitucional la pretendida reforma porque atenta contra la paz y el sosiego doméstico, contra el honor y la propia imagen de quienes en un momento dado se puedan ver afectados en un proceso donde además se viola la presunción de inocencia de la persona a quien se le endilga la paternidad, viola el debido proceso, porque se atribuye a la persona un acto sin fundamento válido, invirtiendo sin razón la

carga de la prueba al tener ésta que demostrar su inocencia antes de demostrarle la responsabilidad.

Lo esgrimido en la exposición de motivos por la proponente es válido toda vez que está legalmente soportado, pero no se puede pretender garantizar los derechos de una persona, así se trate de un menor, modificando una ley que es clara, debidamente reglamentada y acorde con el Derecho Civil comparado, como se evidencia en el Código Civil de Argentina, Perú y España, poniendo en tela de juicio el bienestar de algunos elementos del conglomerado social dejando en entredicho su reputación frente a sus familias y a la comunidad circundante, además generando inseguridad y congestión no sólo a nivel de funcionarios encargados de llevar el registro del Estado Civil de la personas, sino también en la Rama Judicial cuando se trate de solucionar los yerros generados por el afán reformativo sin fundamentos pragmáticos que redunden en bien de la comunidad.

La normatividad al respecto es fecunda, si se cumpliera ayudaría mucho a solucionar el problema tan marcado del que válidamente se ocupa la honorable Representante proponente, tratar de legislar sobre el tema antes que dar seguridad jurídica podría desembocar en traumatismos sociales. Lo que se debe buscar, es crear conciencia de una paternidad responsable y defender la existencia de núcleos familiares sanos que constituyan la base irremplazable de una sociedad ordenada.

Tanto la legislación nacional, como la comparada, ofrece acciones, procedimientos, medios de prueba y todos los mecanismos necesarios tendientes a lograr coactivamente el reconocimiento de la paternidad en caso de renuencia del verdadero padre y en ese orden de ideas no se puede dejar para que de manera unilateral, personal y privada una persona se abrogue la facultad de atribuirle la paternidad extramatrimonial a quien primero se le ocurra.

El artículo que se pretende reformar es claro al decir que si el hijo es extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada llevará el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre; en caso contrario, se le asignarán los dos apellidos de la madre, pero va más allá, afirma que las personas que al entrar en vigencia la Ley 54 de 1989, estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º del Decreto 999 de 1988 que a su vez fue modificado por el Decreto 1260 de 1970, artículo 94. "El propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre todo con el fin de fijar su identidad personal. Dicha escritura debe inscribirse en el registro civil del interesado para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio".

En consideración a lo anteriormente expuesto, me permito presentar ponencia negativa al Proyecto de ley número 006 de 1999.

Cordialmente,

Rafael Antonio Flechas Díaz,
honorable Representante.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 1999 CAMARA

por la cual se reducen los términos de prescripción extintiva.

Doctora

MYRIAM PAREDES AGUIRRE

Presidenta Comisión Primera Constitucional

E. S. D.

Dando cumplimiento al mandato por usted encomendado a los honorables Representantes Alberto Benavides Fuertes y Moisés Náder

R., con el debido respeto hemos abocado el estudio del Proyecto de ley número 068 de 1999 Cámara, por la cual se reducen los términos de prescripción extintiva, presentado por el honorable Representante Franklin Segundo García Rodríguez.

En efecto, del estudio y análisis del articulado como de la exposición de motivos a él adjunta, procedemos a rendir el informe de ponencia en los siguientes términos:

Objeto del proyecto

El objeto de este proyecto conlleva a reducir en el término de tres (3) años el tiempo para que se produzca el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva; también se aclara que los términos inferiores a tres (3) años en los correspondientes casos que se encuentran contemplados en nuestra Legislación Civil y Comercial se conserven y como una innovación importante la posibilidad de declarar oficiosamente esta clase de prescripción.

El proyecto es de origen congresional y el tema adquiere singular importancia ya que en la difícil labor de legislar se trata de buscar un mecanismo de agilidad, eficacia para dar garantía de certeza jurídica.

La prescripción extintiva supone la inercia, la inactividad en el ejercicio de un derecho.

Siendo así el proyecto igualmente se enmarca dentro de los requisitos de constitucionalidad ya que se modifican y derogan artículos del Código Civil y del Código del Comercio que son leyes ordinarias y por consiguiente la ritualidad procedimental creemos que es acertada con lo ordenado por la Constitución Nacional en concordancia con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992.

Así mismo, vemos conveniente el proyecto en razón de ponernos acorde con una legislación moderna, ágil, que entraría a resolver litigios de diaria ocurrencia en los estrados judiciales de nuestro país.

Antecedentes

La Ley 150 de 1936 en su artículo 10 redujo de treinta a veinte años la prescripción extintiva; el Código de Cundinamarca igualmente la ha acogido, nuestra Legislación actual se ha ocupado del tema cuando la aboca en forma general el Título XLI, de la Prescripción, Capítulo I, de la Prescripción en General y en forma especial en el Capítulo III, cuando habla de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, artículos 2512, 2535, 2536 y siguientes del Código Civil y artículo 751 y concordantes del Código del Comercio.

Utilidad de la prescripción extintiva

Respecto a este tópico el tratadista Arturo Valencia Zea, ha expresado en su obra Derecho Civil, Tomo III de las Obligaciones, lo siguiente: "El Código contempla la prescripción extintiva como medio de extinción de obligaciones. Pero esta Institución, a semejanza a lo que sucede con la usucapión, juega un papel más importante en el Derecho, ya que es, ante todo, un medio de prueba del cumplimiento de las obligaciones.

Al no existir la prescripción extintiva en cualquier momento en que el acreedor o sus sucesores encontraran constancia de la existencia de un crédito lo exigirían, hipótesis en la cual se realizaría el aberrante caso que el deudor que había descargado su deuda, sería obligado a pagar otra vez, cuando no pudiese probar fehacientemente el pago hecho, por falta del respectivo comprobante. Sin la prescripción extintiva los que en un tiempo fueron deudores y pagaron, se verían obligados a conservar indefinidamente la prueba del pago de la obligación. Con la prescripción de los derechos personales se obvian estos graves problemas y se garantiza la seguridad que exigen relaciones de orden social.

...y cuando la presunción no corresponde a la realidad, entonces la prescripción tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos". Así queda consignada la utilidad y justificación de este proyecto.

En cuanto hace referencia a la modificación en el proyecto a cuatro (4) años, lo hacemos en razón a que la acción que nace del pacto de retroventa, la acción resisoria por lesión enorme y otras más, el Código Civil las viene determinando en cuatro (4) años y creemos que por la complejidad de estas acciones es el tiempo suficiente para ejercerlas.

Se sugiere la modificación del artículo 3º con su eliminación del proyecto, ya que la prescripción extintiva ha sido considerada de naturaleza mixta y al respecto el tratadista Valencia Zea Arturo, ha dicho: "Todos los derechos y acciones que pueden ser renunciados por el titular, son de orden privado, pues su eficacia depende de la voluntad de los particulares. En cambio, cuando son irrenunciables se dice que son de 'orden público'. Ahora bien, la prescripción otorga al titular un derecho híbrido, que por una parte pertenece a las relaciones jurídicas de 'orden privado' y por otra, pertenece a las que tienen naturaleza de 'orden público'".

1. La prescripción extintiva de obligaciones forma parte de las relaciones de orden privado; es decir, depende de la voluntad del deudor en estos aspectos:

a) Una vez cumplida, puede ser renunciada por el prescribiente, ya expresa, ya tácitamente. Es expresa la renuncia cuando el deudor cumple su prestación al acreedor; es tácita la renuncia cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones de la prescripción el que debe dinero paga intereses o pide plazos. (Código Civil, artículo 2514);

b) Pero es más: El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, ya que el juez no puede declararla de oficio. (Código Civil, artículo 2513);

c) Normalmente, la prescripción extintiva de obligaciones debe alegarse como excepción; y aunque ningún obstáculo habría para que un deudor la ejerciese como acción, no obstante en la práctica ninguna utilidad especial tendría tal alegación, pues tratándose de la extinción de una obligación o derecho personal, sus efectos serán siempre relativos.

2. Más dentro del campo del "orden privado" la voluntad del deudor en ningún caso puede tener por fin el causar lesión a los derechos legítimos de terceros, y tan pronto el simple interés del deudor puede interferirse con los intereses de otro, termina el libre desenvolvimiento de la autonomía de la voluntad.

a) El artículo 2516 del Código establece que el fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal lo cual equivale a decir que la renuncia de la prescripción por el deudor solo tiene valor mientras no cause perjuicios a terceros;

b) Todo tercero a quien perjudique la inercia del deudor en alegar la prescripción extintiva de una obligación, puede alegarla por él, pues la ley lo subroga en dicha facultad; es más a pesar de la renuncia expresa o tácita hecha por el deudor, los terceros a quienes perjudica pueden invalidar esa renuncia con el hecho de alegarla;

3. Finalmente, la prescripción extintiva de obligaciones hace parte de las relaciones de orden público es estos aspectos:

1. No puede ser renunciada antes de haberse cumplido.

2. No pueden ser ampliados los plazos indicados por la ley, pero sí acortados. Este último aspecto debe ser precisado.

En razón de lo anterior justificamos este tema y dejamos a voluntad de la comisión en su acucioso estudio la terminación final con respecto a lo propuesto por el autor del proyecto, ya que igualmente debió haber propuesto la derogatoria del artículo 2513 del Código Civil y la derogatoria del artículo 306 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

por la cual se reducen los términos de la prescripción extintiva.

Artículo 1º. Redúcese a cuatro (4) años el término de todas las prescripciones extintivas establecidas en material civil, con excepción de los plazos señalados para el ejercicio de la acción reivindicatoria y la de petición de herencia que seguirán siendo diez (10) años o veinte (20) años según el caso.

Artículo 2º. Los plazos de prescripción extintiva menores al lapso señalado en el artículo anterior no sufren ninguna modificación.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial los artículos 2536 del Código Civil y 751 del Código de Comercio.

Proposición

Conforme a lo anteriormente expuesto, los ponentes previo el estudio pertinente, solicitamos de los honorables Representantes de la Comisión Primera y con las modificaciones propuestas, aprobar en primer debate este proyecto para que de conformidad con la Constitución Política y el reglamento del Congreso, sea ley de la República.

De los honorables Representantes de la Comisión Primera,

Con respeto:

Alberto Benavides Fuertes, Moisés Náder R.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1999 CAMARA

por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998.

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Conforme a la designación encomendada procedemos a rendir ponencia al Proyecto de ley número 112 de 1999 Cámara, "por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998".

El texto del proyecto recoge una realidad incontestable y es que a pesar de las buenas intenciones del Sistema de Servicio Legal Popular, en la práctica se trata de una institución inaplicable debido, entre otras cosas, a la imposición de una severa carga a los estudiantes de derecho.

La Corte Constitucional en Sentencia C-247 de 1999, omitió pronunciarse en relación con la conveniencia o inconveniencia del Servicio Legal Popular, por considerar que sería invadir la órbita exclusiva del legislador, por tanto es deber del Congreso de la República ocuparse del tema.

Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho como forma de Servicio Legal Popular.

La función social que implica el ejercicio de la profesión de abogado se traduce —entre otras instituciones— en la implementación mediante el Decreto 196 de 1971, de los consultorios jurídicos, los cuales prestan un servicio gratuito a la comunidad y contribuyen en la formación del futuro abogado, ya que permiten que éste profundice en su profesión mientras cuenta con el respaldo y la asesoría de sus maestros.

Los consultorios jurídicos además fueron habilitados por la Ley 23 de 1991 como Centros de Conciliación, esta determinación del legislador señala el camino de que en un futuro, si la doctrina señala nuevas formas de resolver los problemas entre los particulares, se acuda a los consultorios jurídicos como primera instancia de resolución de conflictos.

Uno de los caminos a seguir para resolver los profundos problemas de operatividad que presenta el sistema judicial en nuestro país, debe ser el fortalecimiento de los consultorios jurídicos, considerando además que conforme a la Ley 24 de 1992, los estudiantes de derecho deben prestar este servicio comunitario por dos años.

Otra manifestación de la función social que implica el ejercicio de la profesión de abogado es la institución de los llamados defensores de oficio, a su vez el Estatuto de la Administración de Justicia –Ley 270 de 1996– establece en su artículo 2º *“El Estado garantizará el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público”* (subrayado fuera del texto).

A su vez la Ley 24 de 1992, que regula el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, establece en su título V las funciones de los defensores públicos que se encuentran vinculados a esta entidad.

La propuesta de que en cada municipio exista un defensor de oficio, partió del Congreso de la República, este es el momento en que el Gobierno Nacional no ha dado cumplimiento a esta disposición legal. Cabe preguntarse entonces si es justo y equitativo para los estudiantes de la carrera de derecho, que cuando no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la ley por parte de la autoridad respectiva, se grave a los estudiantes con una responsabilidad que incluso puede implicar la pérdida de sus actuales empleos.

De otra parte, no compartimos la afirmación según la cual se trata de un mayor número de personal, sean estos funcionarios, asesores o voluntarios y de una mayor apropiación presupuestal. De hecho, los problemas de la administración de justicia en el país se han agravado a pesar que el presupuesto de la rama judicial es más alto que nunca y que sumados fiscalía y jueces se ha aumentado considerablemente el número de funcionarios.

El desequilibrio en las cargas de los estudiantes de derecho en relación con el principio de igualdad

La Corte Constitucional estableció en Sentencia C-022 de 1996, el llamado test de razonabilidad el cual desarrolla un mecanismo para determinar cuando se viola el equilibrio en las cargas sociales impuestas al ciudadano para el mejoramiento de la comunidad en general.

Conforme a la conocida doctrina de la Corte Constitucional, existen tres criterios que si se examinan de manera consecutiva y ordenada permiten determinar la razonabilidad de la desigualdad, estos criterios son:

- a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual;
- b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución;
- c) La razonabilidad del trato desigual.

El tercer aspecto es el que la Corte considera más problemático, para acceder a éste, considera que se debe acudir al principio de proporcionalidad, el cual a su vez comprende tres criterios: la adecuación de los medios escogidos, la necesidad de utilización de esos medios y que se sacrifiquen los principios constitucionales en la menor medida posible cuando se usen esos medios.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto la Corte en Sentencia T-422 de 1992 establece que los medios buscados por el legislador para el logro de los fines propuestos debe estar acorde con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, esto significa que: *“El principio de proporcionalidad busca que la medida tenga fundamentos legales, sino que sea aplicada de tal manera en que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados o que ello suceda en grado mínimo”* (subrayado fuera del texto).

En la consagración del Servicio Legal Popular no sólo no hay proporción entre la carga impuesta a los estudiantes de derecho –en

especial a los de facultades nocturnas– sino que el medio utilizado para lograr el objetivo de la ley –la descongestión de despachos judiciales– puede hacerse por otros mecanismos que no afecten a grupos de personas, como en el presente caso.

En relación con el desequilibrio presentado entre las distintas hipótesis planteadas por el título I, parte quinta de la Ley 446 de 1998, el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, quien salvo su voto en Sentencia C-247 de 1999 se ha pronunciado al respecto así:

“No encuentro, a pesar de haber estudiado el tema en detalle, que el trato diferente persiga una sola finalidad constitucionalmente importante. Si de lo que se trataba era de imponer a los estudiantes de derecho la obligación de trabajar durante un determinado período y de forma gratuita, el legislador debió excluir la posibilidad de recibir remuneración por el trabajo cumplido. Sin embargo, en principio, la ley estudiada reconoce la importancia de la remuneración, sin que aparezca claramente una explicación que explique la excepción estudiada. En esos términos, si lo que se busca es que los estudiantes aporten su trabajo al Estado pero reciban como contraprestación el salario correspondiente o un mínimo reconocimiento económico, no se explica que exista un grupo de personas que deban laborar de manera gratuita.

Ahora bien, si existe un grupo de personas que será acreedor de la remuneración que corresponda por su trabajo y, de otro lado, un grupo que debe trabajar gratuitamente, lo menos que puede solicitarse al legislador es que distribuya las restantes cargas y beneficios de manera tal que restablezca el equilibrio perdido.

En suma, la diferenciación que se estudia no logra superar, ni siquiera, el primer paso del test de igualdad, que ha sido mencionado” (subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de ley 112 de 1999, “por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998”.

Texto del articulado

Artículo 1º. Derógase el título primero de la parte quinta de la Ley 446 de 1998, relativa al Servicio Legal Popular.

Artículo 2º. El estudiante que haya terminado las materias del pénsum académico antes de la entrada en vigencia de la presente ley, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

De los honorables Representantes,

Jesús Ignacio García Valencia, William Darío Sicahá Gutiérrez, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La yuca es un producto de origen americano, centrandose la aparición de su cultivo en territorio hoy brasileño, siendo un elemento esencial en la dieta alimenticia de los nativos de todo el norte, centro y sur de América, sobre todo en las llanuras de los grandes ríos que atraviesan esta parte del continente, como son el Amazonas, el Orinoco, el Magdalena, entre otros, remontándose su utilización a periodos precolombinos, como uno de los alimentos preferidos por la población indígena de esta región. Esto hizo que la yuca fuera concebida por los indígenas como el árbol de la vida, ya tiene buenas calidades alimenticias y valores proteicos importantes.

De América, la yuca se llevó al África y Asia, donde se convirtió en un renglón importante para la economía de varios países de esa parte del mundo.

En nuestro continente se mantienen el cultivo de la yuca y su utilización como base de la alimentación diaria de la población de nuestros países, especialmente en algunas regiones, encontrando que adicionalmente, se destina a otros consumos con la utilización de diferentes partes de la planta.

La yuca se está utilizando en gran volumen para la elaboración de alimentos balanceados para aves, cerdos, peces y otros animales, y tienen usos industriales en la textilería, tintorería, pegantes, industria alimenticia, etc.

También se usa como alimento forrajero para ganado bovino, en períodos de escasez de pasto o donde haya poca disponibilidad de éste o se requiera alimentar el ganado en establos.

En Colombia, los usos de la yuca son variados, alcanzando la agroindustria del producto un mediano desarrollo, siendo fundamentalmente mayor el volumen de consumo humano, de manera más notoria en las poblaciones intermedias, incrementándose en las más pequeñas y en el sector rural.

Colombia es el tercer productor de yuca de América Latina, ubicándose actualmente después de Brasil y Paraguay, con una cantidad aproximada de 2'000.000 de toneladas en un área de cultivo de 200.000 hectáreas.

El promedio de área de cultivo por productor en Colombia oscila entre $\frac{1}{2}$ y 1 hectárea, con lo que podemos considerar el alto número de familias que sobreviven de este cultivo cada año, ayudándonos en forma temporal de otros como el maíz, el frijol, el ñame y algunas hortalizas.

A pesar del alto número de productores y el nivel de consumo que incluye diversos usos, las dificultades del negocio de la yuca se centra en la comercialización, puesto que el mercado se caracteriza por una oferta, en su mayor volumen, temporal, con calidad variable, costas de producción, precios bajos y comercialización costosa.

Teniendo en cuenta, que el uso de la yuca aumenta en América Latina y en Colombia debido a las nuevas exportaciones de la investigación con el producto, hay que estructurar unos mecanismos que permitan mejorar las condiciones de producción con mayores rendimiento y calidad, para lograr unas perspectivas de competitividad en el mercado del producto y sus sustitutos, y, por tanto mejorar las condiciones de vida de los productores en su mayoría pequeños cultivadores, a través de un mayor ingreso por unidad de producción.

Para ello, se requiere el apoyo del Estado en unas condiciones más amplias a las actuales, proporcionando mayores recursos para la investigación del producto, para llevarlo a un posicionamiento frente a las características y la participación en el mercado nacional e internacional. Desde luego, esto se logra con la disponibilidad de recursos financieros que en la actualidad, son la mayor dificultad del gobierno y un eficiente direccionamiento de la aplicación de estos recursos.

Debe considerarse, que se va requerir en el futuro mayor inversión en los programas de fomento de este tipo de productos, con miras a asegurar la base alimenticia de la población nacional, que crece en forma permanente en una producción significativa, por lo que hay que implementar los mecanismos legales para la obtención de estos recursos.

Como quiera que las condiciones en que se encuentra el productor y el mismo producto, son precarias desde el punto de vista tecnológico, económico, y social, el desarrollo de la actividad presenta dificultades.

Desde el punto de vista tecnológico, encontramos que no se cuenta con los mecanismos y elementos suficientes y actualizados, para

adelantar los procesos de producción y agroindustrialización que conlleven a lograr rendimientos y calidad de productos y subproductos, así como la agregación de valor al mismo en los centros de producción, en forma eficiente, con bajo nivel de costos y con normas de procesamiento competitivas en el mercado de consumo industrial.

En lo económico, la falta de recursos financieros por la baja o nula rentabilidad actual, no permite obtener los mecanismos y elementos tecnológicos para lograr mayor eficacia en la producción y agroindustria, debido a que con los costos del crédito ofrecido por el mercado financiero, éste no es viable para el grueso de los productores de yuca. Esto hace, que por sus propios medios, los productores y procesadores campesinos, no puedan adelantar actividades de investigación para el mejoramiento tecnológico y desde luego avanzar en la búsqueda de rentabilidad en su trabajo.

La parte social se afecta debido a que la no obtención de rentabilidad en la actividad productora de yuca, se refleja en el nivel de vida de la población dedicada a ello, impidiéndole alcanzar un mínimo bienestar por no poder acceder con sus medios a solventar en gran parte de las necesidades básicas de alimentación, servicios públicos, educación y salud entre otras.

Lo anterior se ratifica con la identificación de los actores del Subsector de la Producción de Yuca, que está conformado en su gran mayoría por pequeños productores, los que en áreas mínimas de siembra, entre media ($\frac{1}{2}$) y una (1) hectárea promedio, en los lotes propios o arrendados, cultivan el producto con el fin de destinarlo a su mayor proporción en estado natural, para su propio consumo y el excedente será adquirido por los intermediarios quienes imponen las condiciones para el negocio.

La producción nacional de yuca se distribuye así: un setenta por ciento (70%) para el mercado de consumo humano, y treinta por ciento (30%) para usos diversos, dentro de los que tenemos alimentación animal, la industria de alimentos balanceados, almidones, harinas y otros derivados.

Cabe anotar, que el Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo de otros organismos y entidades, cumplen actividades de fomento de la producción, la agroindustria, la capacitación de productores y procesadores y la organización gremial, lo que se hace en forma cíclica, o sea a través de programas y proyectos que se desarrollan en períodos que van aparejados con la temporalidad del gobierno o los funcionarios que manejan dichas instituciones, circunstancia que hace no sólido el proceso de desarrollo del Subsector Agrícola de la Yuca.

Es imprescindible, el diseño y consolidación de programas permanentes que tiendan a finalizar unas mejores condiciones producto-productor, para lo que se requeriría la disposición de herramientas legales que definan la optimización del proceso que conlleva a la generación de empleo, la solución de vivienda, salud, educación, infraestructura vial, infraestructura empresarial, entre otros aspectos, competencia propia del Estado.

Cómo el Estado no dispone de recursos suficientes para cumplir con estas exigencias, procuramos que nos permita que al interior del Subsector Agropecuario de la Yuca, se generen ciertos ingresos que complementen el volumen de recursos requeridos para tal fin.

Los ingresos que se generarían al interior de este subsector, podrían estar definidos por una cuota de fomento, enmarcada dentro del ámbito constitucional y jurídico de nuestro Estado de Derecho.

Proponer mediante un proyecto de ley, la creación de la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y el Fondo Nacional de la Yuca, que permita recaudar y manejar dineros con el fin de ampliar el volumen de recursos que actualmente dispone el Gobierno Nacional para intervenir en la preparación y

ejecución de los planes y programas que tiendan a la optimización del producto y el Subsector de la Producción de la Yuca.

Promover la aprobación de esta iniciativa legal que busca mejorar las condiciones económicas del Gobierno Nacional para la inversión específica en este producto.

Auspiciar la definición de mecanismos efectivos y permanentes de apoyo productivo, agroindustrial y de mercadeo con financiación asegurada para su cumplimiento, que generen alternativas de posicionamiento competitivo en el mercado nacional e internacional de producto de yuca cultivado en el país.

Presento a la honorable Cámara de Representantes este proyecto de ley, con la seguridad de que será una valiosa herramienta de recuperación y promoción de este importante sector de la economía agrícola colombiana; siguiendo lo anterior pongo en consideración la siguiente proposición de aprobación con sustitutiva:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 144 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Proposición

El artículo 9º del presente proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 9º. *De la administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, la administración y recaudo final de la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

Del honorable Representante,

Aníbal Monterrosa Ricardo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Teniendo en cuenta el juicioso análisis hecho por parte de los ponentes en el honorable Senado de la República, considero pertinente modificar en parte el texto del artículo 9º de este importante proyecto de ley, que estoy seguro redundará en beneficio del mismo.

La citada modificación pretende definir de antemano qué entidad estará a cargo del manejo de los recursos y programas que desarrollará el Fondo Nacional de la Yuca.

Definirlo con anterioridad al igual como se ha hecho con los diferentes fondos de los demás subsectores de la agricultura colombiana, nos permite darle la certeza necesaria al proyecto de ley en comento.

En cumplimiento de mi deber, anexo al presente escrito contentivo de la correspondiente exposición de motivos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proposición

El artículo 9º del presente proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 9º. *De la administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, la administración y recaudo final de la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

Los demás artículos del Proyecto 144 de 1999 Cámara quedarán tal y como fueron aprobados por el honorable Senado de la República.

Doy por cumplido el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Presentado por,

Aníbal Monterrosa,
Representante a la Cámara,
Departamento de Sucre.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Teniendo en cuenta el juicioso análisis hecho por parte de los ponentes en el honorable Senado de la República, considero pertinente modificar en parte el texto del artículo 9º de este importante proyecto de ley, que estoy seguro redundará en beneficio del mismo.

La citada modificación pretende definir de antemano qué entidad estará a cargo del manejo de los recursos y programas que desarrollará el Fondo Nacional de la Yuca.

Definirlo con anterioridad al igual como se ha hecho con los diferentes fondos de los demás subsectores de la agricultura colombiana, nos permite darle la certeza necesaria al proyecto de ley en comento.

En cumplimiento de mi deber, anexo al presente escrito contentivo de la correspondiente exposición de motivos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proposición

El artículo 9º del presente proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 9º. *De la administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, la administración y recaudo final de la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

Los demás artículos del Proyecto 144 de 1999 Cámara quedarán tal y como fueron aprobados por el honorable Senado de la República.

Doy por cumplido el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Presentado por,

Aníbal Monterrosa,
Representante a la Cámara,
Departamento de Sucre.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1999 CAMARA

Para ser considerado en sesión de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La contribución para fiscal de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, se ceñirá a las

condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del Subsector Agropecuario de la Yuca.* Para los efectos de esta ley se reconoce por Subsector Agropecuario de la Yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de la producción o cultivo y al procesamiento de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, exclusivamente con este producto o en asocio combinación con otros productos.

Artículo 3°. *De la cuota.* Créase la Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. *Del Fondo Nacional de la Yuca.* Créase el Fondo Nacional de la Yuca, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, el cual se ceñirá a los lineamientos y políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola.

El producto de la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que se beneficie con la utilización y explotación de la yuca en su procesamiento destinado para usos industriales, es sujeto de la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

Artículo 6°. *Porcentaje de la cuota.* La cuota para el Fomento y Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca será del punto cinco por ciento (.5%) del precio de venta de cada kilogramo de yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips), harina, almidón agro y dulce, fibra, proteínas, pegantes y demás derivados, de conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. *De la retención y el pago de la cuota.* Las empresas industrializadoras, actuarán como recaudadoras de la cuota de Fomento y Modernización del Subsector Yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores según la respectiva facturación de compra.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de Fomento Yuquero mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del Subsector Agropecuario de la Yuca mediante la ejecución de planes, y proyectos que contemplen:

1. Actividades de investigación y transferencia de tecnologías vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas; programas de diversificación de la producción y de conservación del entorno ambiental en zonas de producción yuquera.

2. Promoción a nivel interno en el mercadeo de consumo humano en fresco y procesada, el consumo industrial, y la exportación.

3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores proteínicos y la diversificación de su uso.

4. Asistencia técnica; sanidad vegetal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información.

5. Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora.

6. Velar porque los organismos competentes establezcan sistemas de regulación de precios, de manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores, el subsector yuquero y la economía en general.

7. Capacitación en organización gremial, técnica y en organización socioempresarial de los productores.

Artículo 9°. *De la administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, la administración y recaudo final de la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

En un término no mayor de seis (6) meses el Gobierno firmará un contrato administrativo en que se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones de la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación a favor del ente administrador, que podrá utilizar para gastos de funcionamiento, el cual no puede ser superior al 10% del total recaudado.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales y locales, cuyos objetivos sean afines a la producción yuquera.

Parágrafo 2°. Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto de acuerdo con los objetivos del mismo Fondo.

Artículo 10. *Plan de Inversiones y Gastos.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la junta directiva del Fondo.

Parágrafo. *De los recursos del Fondo Nacional de la Yuca.* Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán conforme a lo establecido en los objetivos del Fondo.

Artículo 11. *Del órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará una junta directiva que estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien presidirá.
2. Un (1) representante de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones.
3. Un (1) secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
4. Un (1) integrante de la CIAT, como representante de los organismos o entidades colombianas que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas con yuca.
5. Un representante elegido por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, escogido entre sus afiliados.
6. Un (1) representante elegido de los industriales procesadores de yuca, agremiados y con personería jurídica.

Artículo 12. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador;
- b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades del orden gremial al servicio de los yuqueros;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador;

d) Aprobar los programas y proyectos anuales presentados por el ente administrativo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 13. *De los programas y proyectos.* La entidad administradora presentará a la Junta Directiva del Fondo previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas y proyectos para la respectiva anualidad, en los dos últimos meses de cada año. Si vencidos los primeros treinta (30) días a partir de su presentación, la Junta Directiva del Fondo no se hubiere pronunciado, se entenderá cumplida la aprobación de aquellos programas.

Artículo 14. *Del control fiscal.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos del mismo ante la Contraloría General de la República, conforme a las normas vigentes para el efecto.

Parágrafo 1°. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo, dejando establecido en cada operación de adquisición o aceptación en donación de un bien, que éste hace parte del Fondo, de tal manera que en caso de liquidación de éste, todos los bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentran en cajas y bancos, una vez cancelado los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La vigilancia fiscal estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 3°. Los responsables en el manejo y administración del Fondo serán vigilados por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 15. *Deducciones de costo.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetas de la cuota para la Modernización de Subsector Agropecuario de la Yuca tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto, deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el certificado expedido por el Fondo por dicho pago.

Artículo 16. *Multas y sanciones.* El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de Fomento prevista en esta ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y el recaudo de esta contribución, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la misma según el caso, para verificar su debido pago de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 18. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional de la Yuca podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por,

Aníbal Monterrosa,
Representante a la Cámara,
Departamento de Sucre.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 CAMARA, 047 SENADO

por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 de la Constitución y 180 de la Cámara de Representantes, nos presenta ponencia sobre el

El proyecto de ley objeto de un proceso iniciado en el Senado de Comunicaciones, en el cual se propone la reglamentación de PCS en el país y en el cual se discute la expedición de una ley para su discusión en las cámaras.

La importancia del servicio que no es posesión convencional contenida en el artículo 115 de la Constitución, el establecerse divisiones especiales de comunicaciones ordinarias previstas en la Constitución, el fijarse la subasta como sistema de adjudicación de la licitación y el establecerse restricciones especiales a los actuales concesionarios del servicio de la telefonía móvil celular son razones suficientes para concluir que una norma de esta naturaleza y contenido debe tener alcance legislativo y que los reglamentos no podrían directamente encargarse del asunto.

El proyecto que fue radicado inicialmente en el mes de mayo y luego nuevamente en las sesiones iniciadas en el mes de julio del presente año, ha cumplido su trámite legislativo en el Senado y ha adquirido la madurez suficiente para convertirse en ley de la República después de que reciba los debates y aprobaciones de que debe ser objeto en la Cámara de Representantes, según el mandato de nuestra Constitución.

El proyecto cuyo estudio nos ocupa y que ha sido de iniciativa del Gobierno, fue aprobado en el Senado de la República, en su condición de Cámara de origen, con modificaciones al texto inicial, las cuales han sido el resultado del análisis ponderado de los honorables Senadores y contaron con la aceptación del Gobierno Nacional, expresada a través de la señora Ministra de Comunicaciones y del señor Ministro de Hacienda.

Durante el debate realizado se ha dado oportunidad de participar a los diferentes agentes sectoriales que han manifestado interés en el proceso, entre ellos: operadores de servicios de telefonía pública básica conmutada, como las Empresas Públicas de Medellín, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y Telecom, operadores de telefonía móvil celular como Comcel y Celumovil; también participaron asociaciones y gremios como la Asociación de Operadores de Servicios Móviles Celulares, Asocel; la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones CCIT, la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones, Adetelco, la Asociación Colombiana de Ingenieros, Aciem y diferentes universidades.

II. La importancia del proyecto

El desarrollo de la tecnología ha generado un enorme impacto en el sector de las telecomunicaciones, las cuales se han convertido en soporte fundamental para el desarrollo de los países y para el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los ciudadanos. Hace algunos años vivimos la novedad del establecimiento de la telefonía

Ponencia de Sucre Cámara

móvil celular en el país, la incorporación de nuevos servicios telemáticos y de valor agregado y hoy estamos en la presencia de un nuevo desarrollo, los servicios personales de Comunicación PCS, los cuales se encuentran en una primera etapa de desarrollo, y en el futuro permitirán la prestación de una variada gama de servicios de telecomunicaciones de bandas ancha, lo que significa que los colombianos podremos acceder a los desarrollos tecnológicos más avanzados en telecomunicaciones de que dispone la humanidad.

La oferta de nuevos servicios de telecomunicaciones en el país, presenta la posibilidad de incrementar la cobertura del servicio, introducir la utilización de nuevas tecnologías, llegar cada vez a más colombianos, e introducirnos con fortaleza en la era de la información como desde ya se denomina el nuevo milenio, el mejorar el nivel de vida de nuestros conciudadanos, el hacer parte de la aldea universal, hoy fortalecida por servicios como internet, y en fin, el de brindarle al país oportunidad de incorporarse a la cultura universal.

El usuario es hoy centro temático en materia de servicios públicos y precisamente pensando en él debe permitirse el establecimiento de nuevos operadores y nuevas tecnologías en telecomunicaciones, que a la vez en nuestro caso representan la consolidación de la competencia en la prestación de servicios móviles y con ella la optimización en la utilización del espectro radioeléctrico, el incremento de cobertura de servicios y muy posiblemente la disminución de tarifas.

III. Los aspectos más importantes del proyecto

El proyecto de ley que se integra por veinte artículos, conforma una unidad temática referida a los servicios móviles de telecomunicaciones, donde sobresalen por su importancia los siguientes aspectos:

1. El objeto principal del proyecto es la regulación de los servicios PCS y se establecen algunas reglas referidas a servicios móviles de telecomunicaciones en general.

El proyecto de ley tiene por objeto principal regular la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, entendiéndose por estos, los que corresponden a la definición legal que se adopta, según la cual se trata de: "son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado, que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre usuarios PCS y, a través de la interconexión con las redes de telecomunicaciones del Estado con usuarios de dichas redes.

Estos servicios permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando la banda de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones".

En relación con los servicios PCS, el proyecto de ley se ocupa, además de definirlos entre otros aspectos, define la red, la forma de contratación, las condiciones de prestación del servicio, la duración de la concesión, las condiciones de las concesiones, el régimen de protección a los usuarios y establece las autoridades competentes para ejercer las funciones de regulación, vigilancia y control.

Dado que uno de los aspectos centrales del proyecto de ley es regular la competencia en servicios de telecomunicaciones, el proyecto sin abandonar su unidad de materia, contiene varias disposiciones que hacen referencia general a los servicios de telecomunicaciones o a servicios móviles en general y aún en algunos casos hace referencia a los denominados servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

En el proyecto de ley se le asignan a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones funciones relativas a la regulación de la competencia entre los operadores de los servicios PCS con los demás operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; además se le asignan competencias para regular lo relativo al régimen de protección

de los usuarios de los servicios PCS y para reglamentar dentro de los límites de la ley, las cláusulas de los contratos de la totalidad de los usuarios de servicios móviles de telecomunicaciones.

2. La competencia en servicios móviles de telecomunicaciones

La entrada en vigencia de la Constitución de 1991, nos ha colocado a los colombianos frente a una nueva realidad en materia de servicios públicos y ella se concreta en el establecimiento de la competencia en la prestación de los servicios, fundada en los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 365 y 333 de la Carta, que establecen el primero de ellos que los servicios públicos pueden ser prestados además del Estado, por los particulares y por las comunidades organizadas, y el segundo que la libre competencia es un derecho de todos.

El sector de las telecomunicaciones ha avanzado notoriamente en este sentido en el presente decenio, inicialmente el Decreto 1900 de 1990 introdujo la liberalización en los servicios telemáticos y de valor agregado, mandato que se concretó en la expedición del Decreto 1794 de 1991, luego la Ley 37 de 1993 permitió el establecimiento en el país de los servicios de telefonía móvil celular los cuales se prestan en competencia entre operadores privados y mixtos, la tendencia de la apertura y competencia sectorial es ratificada en la Ley 80 de 1993, Estatuto General de la Contratación Estatal que permitió el otorgamiento de concesiones en el sector de las telecomunicaciones, las anteriores fueron seguidas de las Leyes 182 y 335 en materia de apertura en el sector de la televisión y finalmente la 142 de 1994, que permitió la libre competencia en servicios básicos de telecomunicaciones como son: la telefonía pública conmutada local y larga distancia, tanto nacional como internacional.

Este fenómeno de apertura ha posibilitado el surgimiento en el país de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, lo cual no sólo representa la generación de nuevas oportunidades de trabajo e inversión de recursos, sino que ha incrementado en forma significativa la densidad telefónica en el país, la cual ha pasado en los últimos diez años del 8% al 16%, es decir se han duplicado el número de colombianos que tienen acceso a servicios de telecomunicaciones.

Los servicios de telefonía móvil celular que se prestan en el país desde el año de 1994, lo hacen a través de duopolios regionales a los que se reconoció una "exclusividad" contractual de 5 años, la cual terminó el pasado 1º de septiembre de 1999 e impedía el establecimiento de operadores adicionales de estos servicios. El fin de la exclusividad genera las condiciones jurídicas propicias para que las ventajas del incremento de la competencia sean una realidad y se establezcan nuevos operadores de telecomunicaciones móviles en cada una de las regiones del país.

Tomando en cuenta el desarrollo tecnológico que permite afirmar que en el establecimiento de servicios PCS, deben distinguirse dos etapas, la primera de ellas: la actual: donde los servicios PCS son prácticamente los mismos servicios que puedan prestar los operadores de telefonía móvil celular, prestados en otras banda de frecuencias y adicionados a la prestación de servicios de valor agregado; y una segunda etapa en la cual se prestarán nuevos servicios integrados, de mayores capacidades de transmisión, los que se han denominado internacionalmente como IMT-2000. Es por esta razón que en el proyecto de ley se prevé que se realicen dos tipos de concesiones: las denominadas iniciales reguladas en el artículo 11 del proyecto y las denominadas nuevas concesiones a que hace referencia el artículo 12.

Con el fin de posibilitar en forma efectiva la competencia en el sector de los servicios móviles de telecomunicaciones e impedir la concentración del espectro radioeléctrico en unas pocas manos, en las concesiones iniciales el nuevo operador de servicios móviles de telecomunicaciones debe ser un operador diferente a los actuales

operadores de servicios móviles de ámbito y cubrimiento nacional como son las empresas concesionarias de los servicios de telefonía móvil celular y los concesionarios de sistemas troncalizados, o los accionistas de unos y otros, que posean una participación accionaria superior al 30% del capital social, lo cual permite la participación de empresas de telecomunicaciones como EPM, ETB y Telecom, en el proceso de selección objetiva.

Una vez ampliada la competencia a tres operadores y después de tres años de promulgada la ley, se prevé el otorgamiento de nuevas concesiones de servicios PCS, de la denominada "tercera generación", en las cuales puedan participar en forma amplia todos los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los actuales operadores de servicios de telefonía móvil celular y de trunking de cubrimiento nacional.

Con la orientación de garantizar la competencia en especial entre los operadores de servicios PCS con los de la telefonía móvil celular, establece el proyecto de ley el parágrafo 2° del artículo 11:

"El Gobierno Nacional contratará mediante licitación pública o concurso una asesoría que incluya un consultor en telecomunicaciones y una banca de inversión, ambos de reconocido prestigio internacional, para que entre otras funciones, recomiende la oportunidad para iniciar el proceso de licitación pública y asesore al Gobierno Nacional en el diseño de la subasta y en el establecimiento del valor mínimo de cada concesión, consultando las condiciones del mercado y de conformidad con lo previsto en esta ley.

Para preservar un ambiente de sana competencia, al fijar el valor mínimo de cada concesión, el Ministerio de Comunicaciones atenderá el principio de equilibrio económico con los operadores de TMC".

Lo que significa que tanto en relación con la oportunidad para el otorgamiento de la concesión, como en la fijación de los valores mínimos de las mismas debe existir un pleno conocimiento del mercado, con el fin de que las concesiones no se otorguen a precios o en condiciones que impidan tanto a los nuevos operadores como a los establecidos encontrar condiciones adecuadas de mercado que les permita competir y desarrollarse empresarialmente.

Es importante tomar en cuenta que el grado de penetración de telefonía móvil celular en el país es de aproximadamente 4.6% y que en países de Latinoamérica, la penetración de los servicios móviles ha llegado en este año a valores cercanos al 10% y continúa creciendo. Esto implica que existe un margen potencial de crecimiento de usuarios que podrán ser atendidos por los operadores de servicios móviles y qué mejor escenario para el usuario que el de la competencia, donde tendrán mejores tarifas, calidad de servicios y atención al cliente.

3. La incorporación de capitales y la generación de empleo

Una de las finalidades del proyecto de ley, es buscar la incorporación de nuevos capitales públicos y privados, nacionales y extranjeros al sector de las telecomunicaciones, para que dinamicen el sector, generen riqueza y nuevos empleos tanto directos como indirectos.

4. Cubrimiento del servicio y ampliación de la cobertura

Los servicios de PCS se prestarán con un ámbito y cubrimiento nacional y los concesionarios deberán someterse a un plan de expansión que garantice que esos servicios se prestarán en zonas urbanas y rurales y que a él tendrán acceso la mayoría de la población del territorio nacional.

Lo anterior nos lleva a pensar que con la prestación de estos servicios se incrementará la densidad telefónica en el país, y que la oferta de los mismos producirá efectos positivos en el mercado, ya que la competencia seguramente ocasionará una rebaja en las tarifas, tal como ha sucedido en otros países y como ha sucedido en el nuestro, en casos como el de la competencia en la prestación de telefonía de larga distancia.

5. La obtención de recursos para:

a) El Presupuesto Nacional e inversión social

La adjudicación de las concesiones para la prestación de los servicios PCS, entregará a la Nación recursos, los cuales serán incorporados en parte como ingresos corrientes de la Nación y en parte como rentas nacionales con destinación específica dirigida a la inversión social en telecomunicaciones por parte del Fondo de Comunicaciones.

En el inciso 3° del artículo 16 del proyecto se dispone: "Los pagos iniciales provenientes de las concesiones adicionales de que trata el artículo 12 de la presente ley, se destinarán al fomento de programas de inversión social en sector de las telecomunicaciones, al igual que los pagos periódicos de que trata la presente ley, los cuales pertenecen al Fondo de Comunicaciones y se destinarán al mismo fin". Por lo tanto recursos provenientes de los pagos que realicen los concesionarios de los servicios móviles de telecomunicaciones servirán de fuente de financiación para atender la telefonía social a través de programas similares al "Programa Compartel", cuyo contrato de ejecución fue firmado recientemente por el Fondo de Comunicaciones y que permitirá en breve tiempo llegar con comunicaciones comunitarias a más de seis mil quinientas localidades del país que hasta ahora no contaban con estos servicios.

b) La financiación de los pasivos pensionales de Telecom y de Adpostal

Se contempla en el proyecto de ley, la asignación de recursos provenientes del Presupuesto Nacional para contribuir a atender los pasivos pensionales de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, y de la Administración Postal Nacional, Adpostal, dándoles a estas entidades públicas un escenario económico que le favorezca para su desarrollo institucional. En este sentido el artículo 16 del proyecto establece que: "El recaudo total de los pagos iniciales que efectúen los operadores de PCS por las concesiones de que trata el artículo 11 de la presente ley lo hará directamente la Dirección General del Tesoro Nacional. Tal valor se constituye en un ingreso corriente de la Nación y su monto será referencia para que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga aportes por el mismo valor, a los patrimonios autónomos que Telecom y Adpostal hayan constituido o a las entidades que hagan sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales. Este aporte será distribuido así: setenta por ciento (70%) para el patrimonio autónomo de Telecom y treinta por ciento (30%) para el de Adpostal o las entidades que hagan sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales".

c) Las entidades territoriales

Con el fin de lograr un texto legislativo que se ajuste plenamente a las disposiciones contenidas en los artículos 356 a 359 de la Constitución Política y con la participación del Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Comunicaciones y Hacienda, se adoptó en el Senado de la República el texto del artículo 16 del proyecto, que en nuestra opinión satisface los mandatos de la Carta, los intereses regionales al darse participación de estos recursos a las entidades territoriales dado su carácter de ingresos corrientes de la Nación, los intereses de todos los colombianos al reconocer destinación específica en inversión social y, finalmente los intereses de Telecom y Adpostal al comprometerse el Gobierno Nacional a entregar recursos para contribuir con el cubrimiento de sus pasivos pensionales.

6. La protección de los usuarios

Una de las más importantes novedades y diferencias del actual proyecto frente a la Ley 37 de 1993, por la cual se reguló la prestación de los servicios de telefonía móvil celular, es la orientación de protección al usuario, que en últimas se constituyen en la razón de ser de los servicios públicos.

El proyecto contempla varios mandatos en este punto:

a) Los derechos de los usuarios

En el artículo 17 del proyecto, se establece un catálogo de derechos de los usuarios que deben ser reconocidos y respetados por los concesionarios y operadores de los servicios PCS, así, se reconocen los siguientes derechos:

1. Derecho a la libre elección del operador.
2. Derecho a la medición.
3. Derecho a la protección.
4. Derecho a reclamar al operador.
5. Derecho de acudir a las autoridades.
6. Derecho a la información.
7. Derecho a la protección contra la publicidad indebida.
8. Derecho contra conductas restrictivas o abusivas.
9. Derecho a trato equitativo.
10. Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

b) La regulación en protección de los usuarios

En los artículos 15 y 17 del proyecto se le asigna a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, competencias regulatorias para la protección de los derechos de los usuarios, acogiéndose en este caso, la orientación que sobre el asunto ha fijado la honorable Corte Constitucional, en sentencias tales como la 056 de 1997 y 444 de 1998. Puede afirmarse que con el actual proyecto de ley se avanza notoriamente en el reconocimiento por vía legislativa de las competencias regulatorias ejercidas a través de autonomías administrativas como es el caso de la CRT.

c) La vigilancia y el control en protección de los usuarios

Se radica en forma clara e inequívoca la competencia para proteger a los usuarios de los servicios móviles de telecomunicaciones a través de actuaciones de policía económica en la Superintendencia de Industria y Comercio, organismo que no sólo será el encargado de vigilar que los concesionarios no incurran en conductas anticompetitivas o restrictivas de la competencia, sino que además se ocuparán de la protección de los derechos de los usuarios de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.

7. El alcance de la habilitación y el contrato de concesión

La concesión para la prestación de los servicios PCS, se otorgará mediante contrato el cual comportará además de la habilitación para la prestación de los servicios en los términos definidos en la misma ley, el permiso para el uso de las frecuencias radioeléctricas que atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones y la autorización para el establecimiento de red correspondiente.

8. El procedimiento de otorgamiento de la concesión

Se establece en el proyecto de ley, un procedimiento de adjudicación para la concesión de los servicios PCS, el cual se somete a trámite de licitación pública propio de la concesión regulada en la Ley 80 de 1993, y no a la contratación directa prevista como norma general de las concesiones en telecomunicaciones en el artículo 33 de la citada ley, y se establece además que el procedimiento para la adjudicación será el de la subasta, que se realizará en audiencia pública y que estará precedido del cumplimiento por parte de todos los oferentes de requisitos técnicos, administrativos, económicos y de los demás que establezca el Ministerio de Comunicaciones.

Se adopta como sistema el de la subasta por cuanto además de garantizar plena transparencia en la adjudicación de la concesión, permite obtener precios reales del mercado, sin forzar a los participantes en el proceso de selección objetiva a presentar propuestas alejadas de la realidad y distantes de las que están dispuestos a pagar otras empresas que participan en el mismo proceso de selección.

9. Democratización de la propiedad accionaria

Con el fin de lograr que el mayor número posible de inversionistas se vinculen a las empresas concesionarias de los servicios PCS, se prevé en el proyecto de ley que las concesiones sólo se otorgarán a personas jurídicas públicas o privadas organizadas como sociedad anónima, las cuales deberán inscribir en un plazo no mayor a tres años, sus acciones en una bolsa de valores nacionales, en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión, so pena de caducidad.

Adicionalmente, para las concesiones iniciales, se prevé que el Ministerio de Comunicaciones establecerá previsiones para asegurar que los concesionarios ofrezcan en venta a inversionistas minoritarios al menos el 15% de las acciones en bolsas de valores, a más tardar al cuarto año contado a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato de concesión, so pena de caducidad.

Por las anteriores consideraciones proponemos: Dése primer debate al Proyecto de ley número 180 Cámara, 047 de Senado "por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones", junto con su pliego de modificaciones".

El Coordinador de Ponentes,

Alfonso López Cossio.

María Teresa Uribe Bent, Luis Carlos Ordosgoitia S., Plinio Edilberto Olano B., Jorge Humberto Mantilla S., Mauro Antonio Tapias D., Darío Saravia Gómez, Oscar Sánchez Franco, Alonso Acosta Osio, Carlos A. Ramos Maldonado, María Clementina Vélez Gálvez, ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 180 CAMARA, 047 SENADO**

por el cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.

Algunas modificaciones a los textos aprobados en el Senado de la República.

Después del análisis detallado del texto del proyecto de ley aprobado en el Senado de la República, los suscritos ponentes, ponemos en consideración de los integrantes de la Comisión las siguientes modificaciones, que mantienen la unidad y orientación general del proyecto aprobado en el Senado, pero que le dan mayor coherencia con el sistema normativo vigente y solidez al texto del mismo.

Proponemos modificar:

1. Se adecue el título.

Dado que al aprobar el Congreso de la República el texto del proyecto este será una ley proponemos un cambio en el título, consistente en modificar el artículo "el" por "la" y en consecuencia el título del proyecto será:

"Por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones".

2. El artículo 1°. *Objeto.*

El término "restablecimiento" debe corregirse ya que se ha incurrido en un error mecanográfico en lugar del término "establecimiento", tal y como se presentó por el Gobierno, y es lo concordante con las prescripciones del Decreto 1900 de 1990. En consecuencia el artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto principal fijar el régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicación personal PCS y establecer las reglas y principios generales para otorgar concesiones para la prestación de los servicios PCS.

La concesión comportará adicionalmente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios PCS y la autorización para el establecimiento de la red asociada a la prestación de los mismos, conforme a los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

3. El artículo 6°. En relación con el plazo de la concesión y su prórroga.

Tal como aparece la redacción del texto aprobado no se determina a quien corresponde la iniciativa de la solicitud de la prórroga de los contratos, en aquellos casos en los cuales su duración será menor que la inicial, por lo tanto se propone asignar al concesionario la obligación de tomar la iniciativa para la prórroga en estos contratos y por lo tanto adicionar en el artículo la expresión "por solicitud del concesionario en este último caso" y adoptar por lo tanto un nuevo texto el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 6°. *Plazo de la concesión.* El plazo de la concesión para los servicios PCS es de diez años. Se podrá prorrogar esta concesión por un período igual o menor, por solicitud del concesionario en este último caso.

4. En relación con los pagos periódicos y la petrificación del Decreto 2041 de 1998.

El artículo 9° en su inciso final del numeral 8.

El numeral 8 del artículo 9° en su inciso final establece que los concesionarios de los servicios personales de comunicación PCS, deben realizar dos tipos de pagos: uno denominados iniciales y otros denominados pagos periódicos, a título de contraprestación económica por la concesión que reciben.

Los pagos iniciales corresponderán a las sumas ofrecidas y aceptadas en el proceso de subasta, y en relación con los pagos periódicos dice el texto del proyecto: "Los pagos periódicos se calcularán como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores de sus usuarios por conceptos de la prestación de estos servicios. El valor de estos pagos periódicos incluye la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado para los servicios PCS. Este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con el Decreto 2041 de 1998".

Es en relación con la invocación legislativa que se hace a una disposición reglamentaria como es el Decreto 2041, donde se encuentra el motivo de nuestra propuesta de modificación del texto aprobado por el honorable Senado, ya que no encontramos conveniente que la ley petrifique el texto de una norma de alcance reglamentario como el caso del Decreto 2041 y proponemos que en su lugar se establezca un principio de orden general como sería prescribir que "este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con las normas que regulan la materia".

En consecuencia el numeral 8 del artículo 9° del proyecto quedará así:

Artículo 9°. De la contratación. El Ministerio de Comunicaciones seguirá las siguientes reglas generales, y lo no previsto en ellas por la Ley 80 de 1993, para el procedimiento de selección de los contratistas y para el acto de adjudicación:

8. *Contraprestaciones económicas.* Los concesionarios de la prestación de servicios PCS deberán realizar un pago inicial y pagos periódicos.

El pago inicial corresponde al valor que el proponente ofreció en el procedimiento de subasta y por el cual se adjudicó la concesión.

En caso de prórroga del contrato de concesión, el Gobierno deberá cobrar un porcentaje del valor de la licencia inicial pagada por los operadores del PCS. El concesionario deberá pagar además las contraprestaciones periódicas establecidas en la presente ley.

Los pagos periódicos se calcularán como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores de sus usuarios por concepto de la prestación de estos servicios. El valor de estos pagos periódicos incluye la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado para los servicios PCS. Este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con las normas que regulan la materia.

5. En relación con el artículo 11.

En el artículo 11 se hace necesario explicitar que cuando se hace referencia a los accionistas en los literales b) y c), se trata de:

a) En el caso del literal b), se trata de los accionistas de los concesionarios de telefonía móvil celular (TMC) y de los accionistas de los operadores nacionales de trunking, que posean individual o conjuntamente más del 30%;

b) En el caso del literal c), se trata de los accionistas de los concesionarios de los servicios PCS.

En consecuencia, proponemos que a fines de aclarar el alcance de la norma, el texto de los literales b) y c) del artículo 11 queden así:

Artículo 11. *Concesiones iniciales:*

b) Los concesionarios de telefonía móvil celular (TMC), los operadores nacionales de trunking, sus empresas filiales, matrices, subordinadas, los accionistas de los concesionarios de TMC, los accionistas de los operadores nacionales de trunking, que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 30% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán:

Participar en el proceso de licitación, ni obtener concesiones de PCS en ninguna de las áreas de prestación de PCS.

Ser accionista de los concesionarios de servicios PCS, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato;

c) Los concesionarios de servicios PCS, sus empresas filiales, matrices o subordinadas; los accionistas de los concesionarios de servicios PCS, las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas, no podrán adquirir más del treinta por ciento (30%) del capital social de un concesionario de TMC que preste servicios dentro de la misma área o de un operador nacional de trunking durante primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios de PCS.

6. En relación con el artículo 16.

Se considera importante que recursos provenientes del presupuesto nacional contribuyan a financiar el pasivo pensional de Telecom y de Adpostal, considerando la problemática que en este sentido afrontan estas dos entidades.

En consecuencia, proponemos que el texto del presente artículo quede así:

"El recaudo total de los pagos iniciales que efectúen los operadores de PCS por las concesiones de que trata el artículo 11 de la presente ley lo hará directamente la Dirección General del Tesoro Nacional. Tal valor se constituye en un ingreso corriente de la Nación y su monto será referencia para que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga aportes, por el mismo valor, a los patrimonios autónomos que Telecom y Adpostal hayan constituido o a las entidades que hagan sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales. Este aporte será distribuido así: setenta por ciento (70%) para el patrimonio autónomo de Telecom y treinta por ciento (30%) para el de Adpostal o las entidades que hagan sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales".

7. En relación con el artículo 17.

Se suprime el inciso tercero del artículo 17, que dice lo siguiente: "La Superintendencia de Industria y Comercio será la autoridad encargada de ejercer el control y vigilancia sobre el régimen de protección a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones no domiciliarios".

Por otra parte, en el párrafo 2° del artículo 17, se le atribuye a la Superintendencia de Servicios Públicos la competencia para “fijar las normas o pautas a que deben someterse los operadores de todos los servicios móviles de telecomunicaciones para almacenar y registrar datos que, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, se consideren estrictamente relevantes para evaluar el perfil económico de sus titulares”. Dado que esta competencia hace referencia a un tema regulatorio, es de nuestro criterio que para distinguir adecuadamente las funciones de regulación y vigilancia y control, debe ser la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y no la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la que en razón de su especialidad se ocupe del asunto, por lo tanto proponemos se modifique el párrafo que queda con el siguiente tenor literal:

Artículo 17. Régimen de protección al usuario:

Parágrafo 2. Los operadores de todos los servicios móviles de telecomunicaciones sólo podrán almacenar y registrar datos que, según las normas o pautas que fije la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones**, y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, se consideren estrictamente relevantes para evaluar el perfil económico de sus titulares.

Los datos personales que recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos y actualizados de modo que correspondan verazmente a la situación real de su titular.

Cualquier daño causado con violación de esta norma dará lugar a la indemnización de perjuicios según las reglas civiles de la responsabilidad, sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la intimidad personal.

8. Remisión al Decreto 1165 de 1999.

El artículo 19 invoca entre otras disposiciones al Decreto 1165 de 1999, por medio del cual se reestructura la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Este decreto se incluyó como modificación al proyecto presentado por el Gobierno, en el informe de ponencia para primer debate en Senado, y era coherente ya que se le asignaba a la SSPD la competencia en relación con la vigilancia de la protección de los usuarios de PCS,

sin embargo, esta competencia quedó finalmente en la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por todo lo anterior, consideramos pertinente retirar del texto del artículo esa cita a fin de evitar futuras confusiones y en conclusión el citado artículo quedará así:

Artículo 19. *Aplicación legislativa.* En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 72 de 1989, Decreto 1130 de 1999, Decreto-ley 1900 de 1990 y Ley 422 de 1998, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

CONTENIDO

Gaceta número 516 - Lunes 6 de diciembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 200 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la Ley 160 de 1994, del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 006 de 1999, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 54 de 1989. 3

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 068 de 1999 Cámara, por la cual se reducen los términos de prescripción extintiva. 5

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 112 de 1999 Cámara, por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998. 6

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 144 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración. 7

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 180 Cámara, 047 Senado, por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones. 11